



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2023.

ACTORA: TERESITA MORALES
CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro¹.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó
sentencia dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo
siguiente: -----

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el
considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se
REVOCA la resolución impugnada para los efectos precisados
en el mismo.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos contenidos
en el considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito: -----

*“(…) **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.***

*(…) En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución
impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no
advertir diversa causal de improcedencia admita de
inmediato la queja presentada y realice la investigación**
respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia
primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el
procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/029/2023**;
lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del
CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la
investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor
dilación.** (…)”*

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro,
salvo mención en específico.

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el quince y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente. -----

II. El veintidós de diciembre dos mil veintitrés, feneció el plazo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las partes interpusieran alguno en contra de la resolución de mérito, sin que ninguna de estas interpusiera medio alguno. -----

III. El dieciséis de abril, mediante oficio **IEE/SE-1036/2024**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió documentación relativa al expediente administrativo con clave **SE/ORD/TMC/029/2023**, en cumplimiento a la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés. -----

III. En misma data, mediante acuerdo de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **TEEP-AE-028/2024**, con la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral, relativa al expediente **SE/ORD/TMC/029/2023**. ----

IV. El trece de diciembre, se ordenó instruir al personal de la Secretaría General de Acuerdos, para que realizará la revisión de los libros de gobierno de este Tribunal, y certificará si ya obraba en el índice de este Organismo, algún expediente que guardará relación con el expediente administrativo con clave **SE/ORD/TMC/029/2023**. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

----- **CONSIDERACIONES** -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Sancionador **SE/ORD/TMC/029/2023**, revocar la resolución recaída en el expediente administrativo, para que, la Comisión Responsable, **de no advertir otra causal de desechamiento**, admitiera la queja presentada y realizará la investigación respecto a las conductas denunciadas. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del citado cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, ordenó y realizó las acciones necesarias para reponer la sustanciación del expediente **SE/ORD/TMC/029/2023**, siendo un hecho notorio que el citado procedimiento sancionador, ha sido remitido a este Tribunal y obra dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-028/2024**. -----

III. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés. -----

IV. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, cumpliendo la misma en todos sus efectos, con lo ya establecido en la presente determinación plenaria.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido. ---
Notifíquese como corresponda. ---

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

NPLM/OMP

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE

SECRETARIA INSTRUCTORA
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

VOTO CONCURRENT QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-119/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto al tenor de lo siguiente.

Decisión del Pleno.

En principio, debo mencionar que de la lectura integral del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-119/2023** se advierte lo siguiente:

La resolución principal se emitió el pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se revocó la determinación controvertida **para efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias admitiera la denuncia presentada y realizara la investigación correspondiente.**

Así, la sentencia fue notificada el quince y dieciocho de diciembre a las partes para los efectos establecidos en la misma y el dieciséis de abril mediante oficio **IEE/SE-1036/2024** el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, **remitió acuerdo de admisión** dictado dentro de los autos del expediente **SE/ORD/TMC/029/2023**, en cumplimiento a la resolución antes mencionada.

En esta tesitura, el dieciséis de abril la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEEP-AE-028/2024** con la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la cual corresponde al procedimiento sancionador **SE/ORD/TMC/029/2023**.

Finalmente, es que mediante el acuerdo plenario de veinte de diciembre, se tuvo por cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-119/2023**.

Razones que sustentan mi voto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2023

De forma respetuosa, si bien coincido con la determinación adoptada por el Pleno de tener por cumplido lo ordenado al Instituto Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-119/2023**, no concuerdo con lo siguiente.

En la sentencia principal (quince de diciembre) se ordenó admitir la denuncia radicada bajo la clave **SE/ORD/TMC/029/2023** y realizar la investigación correspondiente, situación que -en cumplimiento- se hizo de conocimiento de este Tribunal a través de las constancias remitidas mediante el oficio **IEE/SE-1036/2024** (dieciséis de abril).

De ahí que, a mi consideración resulta excesivo el plazo que transcurrió entre la remisión por la responsable de las constancias de cumplimiento (dieciséis de abril) y la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario (veinte de diciembre), sin que se advierta una causa justificada para ello.

Situación que, vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del que gozan quienes son parte en el expediente **TEEP-JDC-119/2023**, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y que es un imperativo de orden público e interés general.

Lo anterior se robustece con la Tesis I.12o.A.51 de rubro **"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS"**² y la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

² Publicada en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1497, registro 174229 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En consecuencia, ante la dilación para la emisión del acuerdo de cumplimiento, sin que se advierta una razonabilidad temporal válida y debidamente justificada a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta de las partes en el presente asunto, es que considero pertinente la emisión del presente voto bajo los razonamientos antes precisados.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ-